

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0712 519242026

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2026

ESPERANZA FRANKY CASTILLON

Calle 6 Oeste No. 25 c – 35

Edificio Isla Bella

Santiago de Cali, Valle.

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el *AUTO POR EL CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES* de fecha 21 de octubre de 2024 y el *AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL* de fecha 06 de abril de 2022.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0712-039-005-077-2015. Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición y/o apelación según lo establecido en el artículo 74.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo – DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista
Archívese en: 0712-039-005-077-2015

CVC CALI

14MAY2026 10:07AM



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

72

Página 1 de 7

"POR EL CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-005-077-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra el señor DIEGO FERNANDO sin más datos según "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 16 de julio de 2016 actuación que surtió la notificación por aviso el día 16 de agosto de 2018 por la presunta infracción al recurso de suelo del predio ubicado en el Callejón las Terrazas Finca Yarumal Corregimiento de la Buitrera, Coordenadas 3°23'13,5 Norte y 76°34',4" Oeste

Que, lo anterior fue evidenciado por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Territorial en visita del 19 de marzo de 2015, en la cual se consignó lo siguiente:

(...)

"4. Personas que asistieron a la visita: Por parte del predio el señor Diego Fernando, por Planeación Municipal los técnicos Jesús Erazo y Hernán Jiménez, Por la Secretaría de Gobierno el Doctor Jolman Acosta Rosero corregidor de la Buitrera y por la CVC el técnico operativo y José Alfredo Jiménez.

5. Lugar: Callejón las Terrazas finca Yarumal corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali

6. Objeto: Visita ocular dentro del corregimiento de la Buitrera en relación a banqueo, explanaciones y construcciones sin los requisitos de ley.

7. Descripción: El predio se ubica en Callejón las Terrazas finca Yarumal, corregimiento de la Buitrera, con las siguientes coordenadas; 3° 23' 13,5" Norte y 76° 34' 34,4" Oeste en el momento de la visita nos atendió el señor José Israel, quien manifestó el propietario del predio era el señor Diego Fernando, en el momento de la visita se verificó que en el sitio se





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

realizó una explanación de 20m de largo por 16m de ancho, el predio tiene una pendiente entre el 5 al 45%.

8. Actuaciones: Se realizó verificación de la intervención en el lote de la referencia que pertenece al señor Diego Fernando, con la adecuación del terreno para construir una vivienda. Se realizó suspensión de dicha actividad por no contar con los permisos ambientales.

9. Observaciones: Para realizar actividades adecuación de terreno, con fines de construir vivienda, no existe permiso para este predio.”.

Que, el 10 de junio de 2019 se expidió “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE MANERA OFICIOSA” en el que se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

“Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y a la SUBSECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI con el fin que se sirva informar si el señor DIEGO FERNANDO es propietario del predio ubicado en las coordenadas planas 1056088 y 865980 coordenadas geográficas 3°23' 13,5 norte y 76°34'34,4 oeste.”.

Que de las pruebas practicadas se obtuvo lo siguiente:

- La Subdirección de Catastro Distrital informó que, según la ubicación geográfica el predio se identifica con las siguientes referencias:

ID PREDIO: 818383

NUM. PREDIAL: Y002003580001

MATRICULA 370- 582805

NUM. PREDIAL NACIONAL 760010000540000110132500000001 UBICADO EN EL CGTO LA BUITRERA

PROPIETARIOS O POSEEDORES SUCESIVOS				%Nr. PARTNr. DERE	MATNr. DERECNr. PROP	CODNr. D.I.	DOC IDENTIDAD	
NUM. RESOL	CLAVE TITULO	NOMBRE(S) DE (LOS) PROPIETARIOS					TIPO DOC	NUMERO DOCUMENTO
		APELLIDO(S)	NOMBRE(S)					
5933	1		FRANKY ROJAS HELI	50			CC	1424136
5933	1		FRANKY CASTRILLON ESPERANZA	50			CC	31933554

- Que, el aplicativo VUR según la información suministrada por la Subdirección de Catastro remitió el estado jurídico del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 582805 según anotación No. 04 del 30 de julio de 1996 para la fecha del inicio de la presente investigación, es decir 19 de marzo de 2015 corresponde a los señores:

a) HELI FRANKY ROJAS con cédula No. 14.241.136

b) ESPERANZA FRANKY CASTRILLON con cédula No. 31.933.554

Que, en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizó la verificación de la base de datos pública para verificación de defunción dispuesta por la Registraduría Nacional



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

del Estado Civil (<https://defunciones.registraduria.gov.co/>) se verificó que el señor(a) HELI FRANKY ROJAS con cédula No. 14.241.136 tiene novedad del sistema de identificación con estado "Cancelada por Muerte".

Que, por lo anterior se expidió auto de fecha 06 de abril de 2022 el cual procedió a ordenar la vinculación de la señora ESPERANZA FRANKY CASTRILLÓN identificada con cédula No. 31.933.554.

Que, dicha actuación fue notificada mediante aviso a los señores DIEGO FERNANDO, sin más datos y ESPERANZA FRANKY CASTRILLÓN según oficio No. 0712-389542022, no obstante, es preciso indicar que previa revisión del expediente la citación no fue publicada en los términos inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que, posteriormente se expidió el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES de fecha 04 de octubre de 2023, en el cual se tuvo en consideración que no era posible formular los cargos contra el señor DIEGO FERNANDO por cuanto no ha sido posible la identificación del mismo, ni siquiera ha sido posible identificar si en efecto la persona que atendió la visita del 19 de marzo de 2015 es el señor DIEGO FERNANDO, se indicó también que continuar el desarrollo de las actuaciones administrativas sin la debida individualización del sujeto a investigar conllevaría a una vulneración al debido proceso Constitucional, principio de eficacia y economía consagrados en la Ley 1437 de 2011 artículo 3 numerales 11 y 12 respectivamente, por lo que la formulación de los cargos se realizará con el sujeto identificado como propietario, esto es la señora ESPERANZA FRANKY CASTRILLÓN identificada con cédula No. 31.933.554.

Que, el auto de cargos surtió notificación mediante aviso en oficio CVC No. 0712-1136472023 publicado en la página Web de la Entidad el 19 de febrero del 2024.

Que, en revisión al expediente y con el ánimo de establecer otros medios de contacto eficaz con la investigada se procedió a consultar el aplicativo de gestión documental de la Corporación, en el cual se encontró oficio solicitud allegada según radicado CVC No. 327512018 por la señora ESPERANZA FRANKY CASTRILLÓN identificada con cédula No. 31.933.554 de fecha 20 de abril de 2016 donde solicitó acompañamiento ante acciones de construcciones y ventas de posesión, sin autorización ni conocimiento de los propietarios. Manifiesta además en dicho documento ser la propietaria de tres predios que se identifican con las matrículas 370-582805, 370-582806 y 370-582807.

Así también reposa en el aplicativo respuesta a la solicitud en oficio CVC No. 0712-409402018 – 0712- 327512018 donde se le informó que la Corporación adelanta procesos sancionatorios 0711-039-002-042-2011 y 0711-039-005-097-2014 por tala de árboles, y afectación del recurso flora y suelo. Así también se le informó que en el marco de competencia de la CVC se han realizado operativos interinstitucionales a fin de abordar la problemática ambiental generada por los procesos de subdivisión y construcciones evidenciadas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, conforme a los antecedentes y previo a la continuación del proceso sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, se considera oportuno corregir las actuaciones administrativas como quiera que tal como fue indicado existe solicitud de acompañamiento por parte de la señora ESPERANZA FRANKY CASTRILLÓN identificada con cédula No. 31.933.554 propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-582805 objeto de esta investigación.

Que previo a la formulación de cargos procedía verificación por parte de la Corporación en el sentido de realizar verificación al predio que permita obtener más datos de contacto del señor Diego Fernando quien fue omitido en la imputación de los cargos al no contar con información no obstante, conforme reposa la petición de la señora ESPERANZA FRANKY CASTRILLÓN identificada con cédula No. 31.933.554 del año 2016 se hace procedente ahondar más en dicha información.

Así también se considera oportuno la evaluación técnica y jurídica a los expedientes sancionatorios No. 0711-039-002-042-2011 y 0711-039-005-097-2014 con el ánimo de identificar si los mismos concurren sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-582805, y si los investigados y/o sancionados en los mismos tienen coincidencia con los hechos que se investigan en este expediente No. 0712-039-005-077-2015.

Así lo anterior, continuar el proceso sancionatorio podría generar un yerro procesal en cuanto al derecho de defensa y contradicción que por naturaleza le otorga la Ley al investigado.

Por lo anterior, en atención al artículo 29 de la Constitución referente a la aplicación del debido proceso se configura la vinculación del numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". (negritas y subrayado propio).

Que, frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla." (subrayado propio)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Para el efecto, es pertinente traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Radicado: 08001-23-33-000-2018-00299-01 [25456]. La sala en sus consideraciones recordó la aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*“La corrección de irregularidades de la actuación administrativa es la herramienta otorgada legalmente a las autoridades para «enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una **actuación administrativa**» y tiene por objeto «asegurar que las **decisiones finales**, que se consignan en los **actos administrativos definitivos**, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico» (Destacado del Consejo de Estado).*

*Esta Corporación ha considerado que la figura prevista en el artículo 41 del CPACA consiste en «una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la **actuación administrativa** para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un **acto definitivo** que esté acorde al derecho [...]» (Destacado del Consejo de Estado).*

*Con dicha facultad se materializa el principio de la eficacia de la función administrativa (art. 209 CP), que según el artículo 3 (núm. 11) del CPACA, propende porque las autoridades busquen «que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la **actuación administrativa**» (Destacado del Consejo de Estado).*

*En ese contexto, lo que se permite corregir es la **actuación administrativa**, concepto definido por la doctrina como «la etapa en la que se examina y se decide un asunto propio de la función administrativa, sea de interés general o de interés individual, que ha sido planteado a una autoridad o que esta ha asumido oficiosamente, y por consiguiente en la que se gesta y nace el acto administrativo» (Berrocal, 2016, p. 389). Sobre la corrección de la actuación administrativa esta Corporación precisó que «el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido de que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino que aquella posibilidad subsanatoria debe someterse a ciertas reglas que en el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»*

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, las reglas que regulan el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 41 del CPACA, son las siguientes: (i) la corrección



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

procede a petición de parte o de oficio, (ii) la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto, (iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho y (iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

Ahora, existe un elemento de carácter temporal en cuanto a la oportunidad para ejercer la facultad de corrección de la actuación administrativa, que según el artículo 41 del CPACA, es «cualquier momento anterior a la expedición del acto», lo que implica establecer a qué clase de «acto» se refiere la norma, cuya expedición es el límite para hacer uso de ese mecanismo legal.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que «el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo», agregando que «de tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa».

De lo anterior se concluye que, la corrección de la actuación administrativa se circunscribe a irregularidades surgidas durante su desarrollo y frente a actos preparatorios y de trámite, y como lo que pretende es asegurar que la decisión final sea congruente con el ordenamiento jurídico, no se permite su aplicación respecto del acto definitivo, pues en ellos ya se define la voluntad de la Administración."

Que en virtud de las consideraciones ya indicadas se procederá a dejar sin efecto las actuaciones ya relacionadas a fin de subsanar las actuaciones administrativas.

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Así lo anterior, se ordenará el saneamiento de las actuaciones en el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el expediente 0712-039-005-077-20155 dejando sin efecto las actuaciones correspondiente al auto de formulación de cargos, ordenando nuevamente surtir las notificaciones en los términos del artículo 68 y 69 de la Ley 1333 de 2009 y una vez notificado este acto administrativo se procederá a continuar con las verificaciones, y/o practica de pruebas que conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 proceden con el ánimo de esclarecer los hechos materia de investigación.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO las siguientes actuaciones administrativas: i. AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de fecha 04 de octubre de 2023



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

SEGUNDO. ORDENAR surtir las notificaciones del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 06 de abril de 2022 en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. Para surtir las notificaciones de la señora ESPERANZA FRANKY CASTRILLON con cédula No. 31.933.554 se utilizarán en primera medida los datos de contacto puestos a disposición de la misma según oficio de petición de fecha 20 de abril de 2016 según radicado CVC No. 327512018, de imposibilitarse los medios de contacto se remitirán al predio y de ser necesario se aplicará la respectiva publicación en la página web de la Entidad.

TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora ESPERANZA FRANKY CASTRILLON con cédula No. 31.933.554 y al señor DIEGO FERNANDO sin más datos o a sus apoderados legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. INDICAR que, una vez surtidas las comunicaciones y notificaciones indicadas en los artículos anteriores se dará continuidad al proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 especialmente a las actuaciones que

QUINTO. INDICAR que, contra la presente actuación no procede recurso alguno conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali,

21 OCT. 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTE AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz - Coordinador UGC Cali - Lili - Meléndez - Cañaverajelo

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente

Archívese en expediente No. 0712-039-005-077-2015.